

SECTORES Y ZONAS	Grupo A	Grupo B	Grupo C	Grupo D
Libertad de amortización durante el primer quinquenio	Si	Si	Si	Si
Preferencia en la obtención del crédito oficial	Si	Si	Si	Si
Expropiación forzosa	Si	Si	Si	Si
Reducción hasta el 95 % de la cuota de licencia fiscal durante el periodo de instalación	95 %	95 %	95 %	95 %
Reducción durante el primer quinquenio hasta el 50 % del impuesto sobre las rentas del capital que grave los rendimientos de los empréstitos que emita la Empresa española y de los préstamos que concierten con Organismos internacionales o con Bancos o Instituciones financieras extranjeras, cuando los fondos así obtenidos se destinen a financiar inversiones reales nuevas	50 %	50 %	25 %	—
Reducción durante el primer quinquenio hasta el 95 % del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos, documentados en los términos establecidos en el número 2 del artículo 147 de la Ley 41/1964, de 11 de junio ...	95 %	50 %	50 %	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 % del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas que grave las ventas por las que se adquieran los bienes de equipo y utillaje de primera instalación cuando no se fabriquen en España ...	95 %	95 %	50 %	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 % de derechos arancelarios e impuestos de compensación de gravámenes interiores que grave la importación de bienes de equipo y utillaje cuando no se fabriquen en España, y los materiales y productos que no produciéndose en España se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de fabricación nacional	95 %	50 %	25 %	—
Subvención	hasta 20 %	hasta 10 %	—	—
Reducción durante cinco años hasta el 95 % de los arbitrios o tasas de las Corporaciones locales que grave el establecimiento o ampliación de las plantas industriales	95 %	95 %	—	—

Segundo.—La inclusión de cada Empresa en el grupo de beneficios correspondientes a cada sector y zona se establecerá en la Orden ministerial por la que se declare encuadrada en los mismos, siguiéndose el trámite previsto en el artículo 12 del Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Tercero.—La resolución, en lo que a beneficios se refiere, tendrá en cuenta los solicitados por la Empresa y excluirá aquellos que aunque figuren en el grupo en que haya sido incluida no consten en su solicitud.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

ORDEN de 5 de marzo de 1965 por la que se convoca concurso para la concesión de los beneficios que establecen los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, ambos de 11 de septiembre, para las industrias agrarias preferentes.

Ilustrísimo señor:

Los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, ambos de 11 de septiembre, que señalan respectivamente las «zonas de preferente localización industrial agraria» y los «sectores industriales agrarios de interés preferente», determinan las condiciones que deben reunir las instalaciones que se deseen montar al amparo de los beneficios previstos en los propios Decretos.

Para estimular la creación de nuevas industrias preferentes agrarias y facilitar la tramitación administrativa de las correspondientes peticiones, se estima conveniente la convocatoria regular de concursos que han de permitir un mejor conocimiento del incremento de industrialización agraria previsible a corto plazo y el volumen y características técnicas de los proyectos en curso, a fin de que una visión de conjunto de la iniciativa privada permita a la Administración canalizar los recursos disponibles hacia las empresas más adecuadas, dentro de las actividades incluidas en las directrices de la Ley 152/1963. Por otra parte, si a pesar de los estímulos establecidos la iniciativa privada no acudiera a la convocatoria, la actividad pú-

blica pudiera asumir la implantación de las industrias, de acuerdo con el artículo cuarto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, aprobatoria del Plan de Desarrollo.

En su virtud, y previo acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 5 de marzo de 1965, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la concesión prioritaria de los beneficios previstos en los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, ambos de 11 de septiembre, dentro de los plazos fijados en los mismos.

Segundo.—Las industrias agrarias objeto de este concurso deberán emplazarse en las provincias o zonas que a continuación se indican, con las capacidades conjuntas que también se señalan y reunir las condiciones técnicas y dimensionales mínimas previstas en el artículo segundo del mencionado Decreto 2856/1964, de 11 de septiembre, o, en su defecto, el apartado quinto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 30 de mayo de 1963.

a) 1. CENTROS DE MANIPULACION DE TUBERCULOS O RAICES DE CONSUMO HUMANO

Zona o provincia	Número de Centros	Capacidad conjunta — Tm.
Galicia	6	40.000
León	1	10.000
Burgos	1	10.000
Alava	1	5.000
Andalucía	2	10.000
Barcelona	1	5.000
Valencia	1	5.000
Canarias	2	15.000

Según previsiones del Plan de Desarrollo Económico y Social, aprobado por la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, capítulo IX, Agricultura, epígrafe 5.2.7.

a) 2. CENTRALES HORTOFRUTICOLAS

Provincias o zonas consideradas	Previsiones en toneladas métricas/día		Almacenamiento en metros cúbicos útiles			Total corregido (*)
	Congelación	Prerrefrigeración	Refrigerado	Congelado	Total	
Almería	—	1.300	10.650	—	10.650	10.650
Málaga-Granada	—	600	—	—	—	—
Andalucía occidental	—	370	—	—	—	—
Murcia	100	1.200	46.900	14.150	61.650	54.945
Alicante	—	650	9.000	—	9.000	9.000
Valencia	—	4.000	7.000	—	7.000	7.000
Ebro-Jalón	—	50	25.200	—	25.200	25.200
Rioja-Navarra	225	120	—	33.350	33.350	33.350
Lérida	—	200	22.200	—	22.200	22.200
Maresma-Llobregat	170	600	—	25.000	25.000	25.000
Monegros-Bárdenas	—	—	3.900	—	3.900	3.900
Plana de Castellón y bajo Ebro	—	—	104.000	—	104.000	104.000
Extremadura	135	220	—	20.000	20.000	20.000
Otras (**)	—	—	78.000	—	78.000	78.000

(*) Previsiones para exportación y 50 por 100 consumos Madrid, Barcelona y Sevilla. Se ha tenido en cuenta para el cálculo de este total la posibilidad de emplear un 20 por 100 de cámaras de doble circuito. Tal supuesto permite reducir en un 10 por 100 la capacidad en la región murciana.

(**) Sólo a efectos de patata de siembra (13.000 toneladas métricas instantáneas) y eventualmente para completar la capacidad necesaria en las zonas anteriores.

(Según el cuadro 4 del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el programa de Red Frigorífica Nacional.)

b) OBTENCION DE MOSTOS FRESCOS ESTERILES O CONCENTRADOS

Zona o provincia

Zona de La Mancha.
Zona de Barros.
Zona del Condado.
Zona alta de la provincia de Valencia.
Zonas de Priorato y Campo de Tarragona.

Zona de Panadés.
Zona de Carifiña.
Provincia de Navarra.
Provincia de Logroño.
Provincia de Madrid.

(Según Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1964, por la que se establece la localización y características técnicas y dimensionales de las industrias productoras de mostos estériles y concentrados que deseen acogerse a los beneficios del Decreto 2129/1963, de 24 de julio.)

c) MATADEROS GENERALES FRIGORIFICOS Y RURALES

Regiones o zonas	Delimitación provincial	Producciones	Necesidades de congelación — Tm./año	Metros cúbicos útiles de almacenamiento		
				Refrigerado	Congelado	Total
Galicia	Cuatro provincias gallegas	Bovino y porcino ...	29.640	21.400	18.570	39.970
Asturias - Santander	Las provincias consignadas	Bovino	3.180	4.600	2.000	6.600
Pirenaica						
Leonesas	Zonas de Navarra, Zaragoza, Huesca, Lérida, Barcelona y Gerona, situadas al norte del paralelo 41° 30'	Bovino y ovino ...	3.490	4.450	2.200	6.650
		Bovino y ovino ...	7.310	7.980	4.450	12.430
Extremadura	Cáceres y Badajoz	Bovino, porcino y ovino	42.025	11.440	28.000	39.440
Andalucía occidental	Huelva, Sevilla, Córdoba y Cádiz.	Bovino y porcino ...	11.270	2.940	9.400	12.340
Levante	Murcia, Alicante y Valencia ...	Porcino	3.880	2.250	3.200	5.450
		Tarragona, Murcia y Baleares ...	Aves	13.500 (*)	—	11.250 (**)
Andalucía oriental.	Granada y Almería	Ovino	600	560	500	1.060
		Granada	2.100	—	1.750	1.750
Castilla la Vieja ...	ria, Segovia y Avila Burgos, Palencia, Valladolid, So- Burgos	Aves	5.400	—	4.500	4.500

(*) Distribuida por provincias como sigue: Tarragona (4.500 toneladas métricas), Murcia (7.500 toneladas métricas), Baleares (1.500 toneladas métricas).

(**) Con la capacidad provincial siguiente: Tarragona (3.750 metros cúbicos), Murcia (6.250 metros cúbicos), Baleares (1.250 metros cúbicos).

(Según el cuadro 1 del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba la Red Frigorífica Nacional.)

d) DESECACION DE PRODUCTOS AGRICOLAS

(Secaderos de maíz y deshidratadoras de alfalfa)

Zonas o regiones: Toda España.—Capacidad conjunta: 350.000 toneladas métricas de productos agrícolas.

(Según previsiones anuales del Ministerio de Agricultura)

e) HIGIENIZACION Y ESTERILIZACION DE LA LECHE Y FABRICACION DE PRODUCTOS LACTEOS

Zonas o provincias	Artículos	Previsio- nes de refri- geración 100 l./día	Previsio- nes de conge- lación Tm./año	Metros cúbicos útiles de almacenamiento			Metros cúbicos útiles de almacena- miento refrigerado
				Refrigerado	Congelado	Total	
Santander	Leche fresca	330	—	—	—	—	—
Santander	Mantequilla	—	60	8	40	48	—
Pirenaica (*)	Leche fresca	548	—	—	—	—	—
Pirenaica (*)	Mantequilla	—	60	8	40	48	—
Asturias	Mantequilla	—	400	22	220	242	—
Asturias	Quesos	—	—	—	—	—	2.750
León	Mantequilla	—	280	14	170	134	—
Ciudad Real	Quesos	—	—	—	—	—	750
La Coruña	Quesos	—	—	—	—	—	1.750
Lugo	Quesos	—	—	—	—	—	1.000
Palencia	Quesos	—	—	—	—	—	750
Toledo	Quesos	—	—	—	—	—	750
Zamora	Quesos	—	—	—	—	—	500

(*) Navarra, Zaragoza, Lérida, Barcelona y Gerona en sus zonas al Norte del paralelo 41° 30'.
(Según el cuadro 3 del Decreto 4215/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba la Red Frigorífica Nacional.)

Tercero.—La presentación de solicitudes, la documentación a aportar con las mismas y la tramitación de los expedientes se atenderán a las normas que establece el Orden de este Ministerio de 16 de diciembre de 1964.

Cuarto.—1. Las solicitudes de las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios que se otorgan a las industrias comprendidas en las zonas declaradas de «preferente localización industrial agraria» y que se presenten antes de finalizar cada uno de los trimestres naturales, contados desde la fecha de publicación de la presente disposición, serán resueltos dentro de los treinta días naturales siguientes al de la terminación del mismo.

2. Las solicitudes que se presenten antes del 1 de junio de 1965 por las personas naturales o jurídicas que deseen acogerse a los beneficios otorgados a las industrias agrarias comprendidas en los «sectores de interés preferente» serán resueltas antes del 1 de julio del mismo año, y las que se presenten con posterioridad a la fecha primeramente indicada serán resueltas dentro

de los treinta días siguientes a la terminación de cada trimestre natural.

Quinto.—Las bases anteriores serán la ley del concurso, y su incumplimiento, el de las condiciones y objetivos establecidos en los Decretos 2855/1964 y 2856/1964, de 11 de septiembre, o de las garantías exigidas darán lugar a la suspensión de la aplicación de los beneficios acordados y al abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas.

Sexto.—Se faculta a la Dirección General de Economía de la Producción Agraria para dictar las normas que estime precisas para la mejor ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de marzo de 1965.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Director general de Economía de la Producción Agraria.

MINISTERIO DEL AIRE

ORDEN de 12 de marzo de 1965 por la que se dan normas para el cumplimiento de cuanto se dispone en el artículo 13, párrafo segundo, de la Ley de 20 de julio de 1955 sobre Formación Profesional Industrial.

La Ley de la Jefatura del Estado de 20 de julio de 1955 («Boletín Oficial del Estado» número 202), en su artículo 13, párrafo segundo, autoriza a este Ministerio para regular la forma en que los poseedores de certificados, diplomas y títulos previstos en la referida Ley y expedidos por las Escuelas oficialmente reconocidas por el Ministerio de Educación Nacional presten servicio militar en el Ejército del Aire.

En su virtud y en cumplimiento de dicha Ley, dispongo:

Artículo 1.º Todos los aspirantes a ingresar como soldados voluntarios del Ejército del Aire que posean los títulos académicos de Oficial Industrial o Maestro Industrial, expedidos por los Centros oficiales reconocidos por el Ministerio de Educación Nacional, deberán justificar esta circunstancia con la solicitud de ingreso.

Art. 2.º El Estado Mayor del Aire, de acuerdo con las necesidades de este Ejército, fijará en cada llamamiento a los Centros de Reclutamiento y Movillización los cupos para este

personal en las distintas categorías de las diversas Ramas de actividades profesionales.

Art. 3.º Los aspirantes seleccionados, para cubrir los cupos señalados en el artículo precedente, serán filiados como soldados, realizando el período intensivo de instrucción, al finalizar el cual serán promovidos a soldados de primera. En los Centros que se determine recibirán la instrucción especial necesaria para la adaptación de su profesionalidad a las peculiares características de este Ejército.

Art. 4.º Los Oficiales o Maestros Industriales asistirán, en la Escuela de Aspirantes a Cabo, a las clases de carácter netamente militar, y una vez superadas las pruebas correspondientes serán ascendidos a este empleo y rebajados de servicio económico.

Art. 5.º Los Maestros Industriales alcanzarán el empleo de Cabo primero si realizan con aprovechamiento el curso correspondiente, en el que recibirán exclusivamente las enseñanzas específicamente militares.

Art. 6.º Este personal, cualquiera que sea su categoría, se destinará a servicios propios de su especialidad, percibiendo, además de los devengos de su empleo, la gratificación laboral que para el personal militar obrero de este Ejército señala la Ley 88/1961, de 23 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» número 311, de 29 de diciembre).

Madrid, 12 de marzo de 1965.

LACALLE